

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001365 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, decreto 1541 de 1978, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de hacer seguimiento ambiental y determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a la empresa Acebedo Silva Ltda. — Granja Avícola El Brujal mediante Auto No. 0468 de fecha 31/05/2011, por lo que se procedió a realizar una visita de seguimiento ambiental, de ello se originó el Concepto Técnico N° 00765 del 21 de noviembre de 2011, determinándose que a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto en mención, las cuales son:

- *“Legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, la captación de aguas subterránea realizada en los pozos construidos en el predio donde opera la granja; para lo cual se anexan a este concepto técnico, el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los términos de referencia, acordes con el Decreto 1541 de 1978.*
- *Entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, un informe de cumplimiento de sus obligaciones ambientales, el cual debe formularse, basado en la guía ambiental del subsector avícola, expedida por el MAVDT*
- *Entregar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, una certificación de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los envases de vidrio y plásticos que han contenido biológicos (vacunas bacterianas), desinfectantes, agroquímicos, material cortopunzante, etc”.*

Del Concepto Técnico N° 00765 del 21 de noviembre de 2011, se constató lo siguiente:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Visita del 23 de septiembre de 2011:*

*“ Se pudo observar que Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores de la granja avícola el Brujal, obteniendo siguiente información:*

*La Granja Avícola el Brujal, está dedicada a la explotación de gallinas ponedoras en jaulas, cuenta con 5 galpones, de los cuales uno se utiliza para el levante de pollitas y 4 se emplean para la producción de huevos comerciales (5.850.000 unidades/mes). El área total de los galpones es de 7.900 m2 con capacidad para albergar 80.000 aves en cada uno, el impacto ambiental negativo generado por esta actividad es de magnitud baja*

*La granja se abastece de agua a través de tres pozos profundos ubicados en las áreas de levante, producción y oficinas. El agua se capta utilizando en cada pozo una bomba eléctrica y se conduce hacia los tanques principales de cada área, distribuyéndose por gravedad a las distintas zonas de consumo; cada galpón cuenta con un sistema de medición de caudal, con el fin de llevar registro del agua consumida diariamente.*

*El agua captada de los pozos, se emplea para el consumo de las aves, lavado de comederos, lavado de bebederos, lavado de los galpones, sistema de ambiente controlado y la empleada para las actividades domesticas.*

*La mortalidad obtenida en la granja es sometida al proceso de compostaje. La gallinaza obtenida de los galpones al final de cada ciclo es sometida al proceso de compostaje, obteniendo un producto heterogéneo con apariencia completamente independiente al material de origen y se*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUT. N° 001365 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL**

*caracteriza por su estabilidad química y sanitización. El compost se empaca en sacos de polipropileno y se comercializa.*

*La persona que atendió la visita comentó que los envases de vidrio y plásticos que han contenido material biológico, se inactivan mediante lavado con solución desinfectante y se almacenan temporalmente hasta alcanzar cantidad suficiente para su disposición final. En cuanto al material cortopunzante, este se almacena en guardianes hasta su recolección por parte de la empresa encargada.*

*los pozos utilizados para abastecer de agua a la granja avícola el Brujal, se encuentran funcionando normalmente. El agua se capta utilizando en cada pozo una bomba eléctrica y se conduce hacia los tanques principales de cada área, distribuyéndose por gravedad a las distintas zonas de consumo; cada galpón cuenta con un sistema de medición de caudal, con el fin de llevar registro del agua consumida diariamente.*

*La granja avícola el Brujal está dando un adecuado manejo y disposición final a la mortalidad, la cual es sometida al proceso de compostaje. En cuanto a La gallinaza obtenida de los galpones al final de cada ciclo es sometida al proceso de compostaje, obteniendo un producto heterogéneo con apariencia completamente independiente al material de origen y se caracteriza por su estabilidad química y sanitización. El compostaje se empaca en sacos de polipropileno y se comercializa.*

*La granja avícola el Brujal está dando un manejo y disposición final adecuada a los envases de vidrio y plásticos que han contenido material biológico, los cuales se inactivan mediante lavado con solución desinfectante y se almacenan temporalmente hasta alcanzar cantidad suficiente para su disposición final. En cuanto al material cortopunzante, este se almacena en guardianes hasta su recolección por parte de la empresa encargada."*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTOIN<sup>o</sup> 001365 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA  
LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL  
FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

*Son aguas de uso público:*

1. *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
2. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001365 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL

3. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
4. Las aguas que estén en la atmósfera;
5. **Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;**
6. Las aguas y lluvias;
7. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
8. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el Decreto 3930 de 25 de Octubre de 2010, en su artículo 9 señala:

*"Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático. "

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, señala: "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión..."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001365 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL**

El artículo 11, ibídem, señala: *"Responsabilidad del generador El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente."*

El artículo 12, ibídem, señala: *"Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo."*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Acebedo Silva Ltda. – Granja Avícola El Brujal, identificada con nit No. 890.209.157 – 6 Y representada legalmente por el señor Alfredo Acebedo Silva, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00765 del 21 de noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTOIN° 001365 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ACEBEDO SILVA LTDA - GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

**28 DIC. 2011**

*Elaborado por Dra. Gisella Angulo Aguirre  
Revisado por: Dra. Juliette Sleman Chams, Gerente Gestión Ambiental (C).*

*JKV*